



ATLÉTICO DE MADRID

1903

CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D.

CUENTAS ANUALES A 30 DE JUNIO DE 2011



ATLÉTICO DE MADRID

1903

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL "CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D.", EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE SEDE ELECTRÓNICA Y CONSIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, QUE SE SOMETE A LA DECISIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA

Primero. OBJETO DEL INFORME.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración del "Club Atlético de Madrid, S.A.D." (en adelante, el "Club" o la "Sociedad") en cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el artículo 11 bis de la misma Ley, para justificar la propuesta relativa a la creación de la sede electrónica de la Sociedad y la consiguiente modificación del artículo 3 de los Estatutos sociales, que se somete a la decisión de la Junta General de Accionistas como punto 3 del Orden del Día.

Segundo. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La última reforma operada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, en la Ley de Sociedades de Capital ha introducido un nuevo artículo 11 bis, que regula la creación de la sede electrónica de las sociedades de capital. El citado precepto legal dispone que la creación de una página web corporativa deberá acordarse por la Junta General de la sociedad, razón por la que el Consejo somete su propuesta a la Junta General del Club.

Como explica la Exposición de motivos de la Ley 25/2011, la creación de una sede electrónica es una de las vías para conseguir la reducción de costes en las sociedades de capital, mediante la eliminación de algunos requisitos de publicidad en prensa, oficial o privada, que si estuvieron justificados en épocas pasadas, han perdido significado en la época presente. A partir de la creación de la sede electrónica, muchos de los anuncios exigidos por la Ley de Sociedades de Capital se podrán hacer a través de la web corporativa, evitando los costes de publicación en el BORME y en diarios privados.

Con la finalidad que expone la propia Ley, el Consejo de Administración considera conveniente la creación de esa sede electrónica, proponiendo a la Junta General que adopte el referido acuerdo.

Tercero. TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA.

Por lo anteriormente señalado, el Consejo de Administración somete a aprobación de la Junta General de Accionistas, en el punto 3 del Orden del Día, la siguiente propuesta:

Proceder a la modificación del artículo 3 de los Estatutos sociales, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO Y SEDE ELECTRÓNICA.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Paseo Virgen del Puerto, nº 67.



ATLÉTICO DE MADRID

1903

2

El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

La sede electrónica de la Sociedad es la página web corporativa www.clubatléticodemadrid.com.

El Consejo de Administración será competente para suprimir o trasladar la página web corporativa de la Sociedad.

Madrid, 15 de noviembre de 2011.



ATLÉTICO DE MADRID

1903

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL "CLUB ATLÉTICO DE MADRID. S.A.D.", EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ÍNTEGRA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, QUE SE SOMETE A LA DECISIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA

Primero. OBJETO DEL INFORME.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración del "Club Atlético de Madrid, S.A.D." (en adelante, el "Club" o la "Sociedad") en cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, para justificar la propuesta relativa a la modificación íntegra de los Estatutos sociales para su adaptación a las novedades legislativas de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Deporte y el Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas, que se somete a la decisión de la Junta General de Accionistas como punto 4 del Orden del Día.

Segundo. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

1. Estatutos sociales actualmente vigentes.

Los Estatutos sociales del Club que actualmente se encuentran vigentes son los mismos que se aprobaron en el proceso de transformación del Club en Sociedad Anónima Deportiva, que concluyó el día 30 de junio de 1992.

En ese momento, las normas legales y reglamentarias que estaban en vigor, y a las que estaba sujeto el Club en su condición de sociedad anónima deportiva, eran principalmente las siguientes:

- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- El Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
- El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que había sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Todas estas normas han sido derogadas, o al menos profundamente modificadas, en el tiempo transcurrido desde 1992, como se expone a continuación.

2. Modificaciones legales y reglamentarias operadas desde 1992.

Como es bien conocido, la regulación inicial de las sociedades anónimas deportivas se estableció por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Esta Ley de 1990 fue profundamente modificada por el artículo 109 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Dicha modificación se centró especialmente en aspectos sustanciales de la regulación del régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas contenido en la Ley del Deporte.



ATLÉTICO DE MADRID

1903

2

En el ámbito reglamentario, el régimen jurídico de la figura de la sociedad anónima deportiva, introducida por la citada Ley 10/1990, fue desarrollado inicialmente por el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Este Real Decreto, que ya había sido modificado parcialmente por los Reales Decretos 449/1995, de 24 de marzo, y 1846/1996, de 26 de julio, fue posteriormente sustituido por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.

El citado Real Decreto 1251/1999 tuvo por finalidad modificar la regulación reglamentaria de las sociedades anónimas deportivas, tras los sustanciales cambios producidos en la Ley del Deporte por el ya citado artículo 109 de la Ley 50/1998.

Posteriormente, el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, volvió a modificar algunos preceptos del Real Decreto 1251/1999.

Por otro lado, y en lo relativo a la regulación general de las sociedades anónimas, ésta se contenía en el año 1992 en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que había sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

A lo largo de los casi veinte años transcurridos desde entonces, las modificaciones de la Ley de Sociedades Anónimas han sido innumerables. En este contexto, la Disposición final séptima de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, habilitó al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, procediera a refundir en un único texto, bajo el título de Ley de Sociedades de Capital, las normas legales que esa disposición enumeraba.

Así, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que entró en vigor el día 1 de septiembre de 2010, lo que supuso la derogación, entre otras, de la Ley de Sociedades Anónimas hasta entonces en vigor.

A pesar del escaso tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, la Ley de Sociedades de Capital ya ha sufrido importantes modificaciones, entre las que cabe destacar las operadas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, así como, más recientemente, por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Necesidad de acometer la modificación íntegra de los Estatutos sociales.

Todo el cambio normativo que se ha expuesto ha tenido como consecuencia que los actuales Estatutos sociales del Club se hayan quedado totalmente desfasados en relación a las normas legales y reglamentarias a las que debe sujetar su actuación el Club, en su condición de sociedad anónima deportiva.

Las modificaciones que deben introducirse en los Estatutos, para adaptarlos a las normas actualmente en vigor, afectan a la casi totalidad de los artículos. En este contexto, el Consejo de Administración considera mucho más aconsejable proponer a la Junta General una modificación íntegra de los Estatutos.



En el cuadro que se adjunta a este Informe, se expone comparativamente la redacción actual y la redacción que se propone para cada uno de los artículos de los Estatutos sociales, explicando asimismo en cada caso la justificación de la propuesta que se realiza a la Junta General.

Tercero. TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA

Por lo anteriormente señalado, el Consejo de Administración somete a aprobación de la Junta General de Accionistas, en el punto 4 del Orden del Día, la siguiente propuesta:

Proceder a la modificación íntegra de los Estatutos sociales, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL.

El "CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D." (en adelante, la Sociedad) es una Sociedad Anónima Deportiva que se rige por los presentes Estatutos, quedando sujeta al régimen general de las sociedades anónimas establecido en la Ley de Sociedades de Capital, con las particularidades contenidas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo.

La Sociedad proviene de la transformación del Club Atlético de Madrid, que fue constituido como Asociación privada el 26 de abril de 1903, y transformada en Sociedad Anónima Deportiva el 30 de junio de 1992.

ARTÍCULO 2.- DURACIÓN.

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO Y SEDE ELECTRÓNICA.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Paseo Virgen del Puerto, nº 67.

El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

La sede electrónica de la Sociedad es la página web corporativa www.clubatleticodemadrid.com.

El Consejo de Administración será competente para suprimir o trasladar la página web corporativa de la Sociedad.



ATLÉTICO DE MADRID
1903

4

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene por objeto social:

- 1) La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de Fútbol.*
- 2) La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.*

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5. CAPITAL SOCIAL.

El capital social está fijado en VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS, CON CINCUENTA CÉNTIMOS (24.706.669,50 Euros).

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6. ACCIONES.

El capital de la Sociedad está dividido en DOS MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES (2.906.667 acciones), números 1 al 2.906.667, ambos inclusive, de 8,5 Euros de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

Todas las acciones están representadas por títulos nominativos.

La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

Las acciones figuran en un Libro Registro de acciones nominativas que lleva la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, en las condiciones, con los requisitos y con los efectos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 7.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes



ATLÉTICO DE MADRID

1903

5

requisitos:

1) En todos los casos, el adquirente deberá notificar a la Sociedad una declaración expresa de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones, establecidas en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, para ser accionista de la Sociedad.

2) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes.

3) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la adquisición de acciones, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos, y salvo en los casos en aquella previstos, el socio tendrá los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones; el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales; el derecho de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.

ARTÍCULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponderá al nudo propietario.

Serán aplicables las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital



ATLÉTICO DE MADRID
1903

6

en los supuestos de liquidación del usufructo, ejercicio del derecho de suscripción preferente y pago.

ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliera la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio o el embargante podrán cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

CAPÍTULO I

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 13.- LA JUNTA GENERAL.

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- 1) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- 2) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- 3) La modificación de los Estatutos sociales.*
- 4) El aumento y la reducción del capital social.*
- 5) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.*



ATLÉTICO DE MADRID

1903

7

6) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

7) La disolución de la Sociedad.

8) La aprobación del balance final de liquidación.

9) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La convocatoria contendrá asimismo todas las exigencias previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos.



Entre la convocatoria y la fecha para la celebración de la reunión de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en la página web corporativa de la Sociedad referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

ARTÍCULO 16.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

ARTÍCULO 17.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, DOS MIL NOVECIENTAS SEIS (2.906)



acciones inscritas a su nombre con cinco (5) días de antelación como mínimo en el Libro Registro de acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

La modificación del capital social provocará la igual modificación del número de acciones necesarias para asistir a las Juntas Generales, que quedará determinado, en todo caso, en el entero por defecto más próximo al uno por mil del capital social.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta General.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 18.- REUNIONES DE LAS JUNTAS.

Las reuniones de la Junta General se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.



ATLÉTICO DE MADRID

1903

10

ARTÍCULO 19.- QUORUM DE ASISTENCIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

ARTÍCULO 20.- ACTAS.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Consejo de Administración por propia iniciativa, si así lo decide, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno (1) por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.



ATLÉTICO DE MADRID

1903

11

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 21.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 22.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a tres (3) ni superior a doce (12), correspondiendo a la Junta General la determinación del número de sus miembros.

La competencia para el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. El sistema de representación proporcional se aplicará en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En caso de ser nombrado Consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Para ser nombrado Consejero no se requerirá la condición de accionista.

No podrán ser Consejeros las personas que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas, especialmente en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley del Deporte.

ARTÍCULO 23.- CONSEJEROS.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.



ARTÍCULO 24.- REUNIONES DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá necesariamente dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

El Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, a uno o varios Vicepresidentes, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los Consejeros.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Cuando ningún Consejero se oponga a ello, el Consejo podrá adoptar acuerdos mediante el procedimiento de votación por escrito y sin sesión.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, y de la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, se requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 26.- ACTAS DEL CONSEJO.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá



ATLÉTICO DE MADRID

1903

13

ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 27.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con plena observancia de los deberes que imponen a los administradores la Ley de Sociedades de Capital y la Ley del Deporte.

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

Todos los miembros del Consejo de Administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

ARTÍCULO 29.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 30.- DELEGACIONES Y PODERES.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.



ATLÉTICO DE MADRID

1903

14

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 31.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

El cargo de Consejero es gratuito.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá acordar establecer o modificar cualquier clase de contrato que regule la relación de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Consejeros.

TÍTULO III

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.

ARTÍCULO 32.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 33.- CUENTAS ANUALES.

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los



cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

ARTÍCULO 34.- APLICACIÓN DEL RESULTADO.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

TÍTULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 35.- DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 360 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital, y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 36.- LIQUIDACIÓN.

La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación.



ATLÉTICO DE MADRID
1903

16

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación.

Corresponderá a la Junta General el nombramiento de liquidadores.

ARTÍCULO 37.- EXTINCIÓN.

Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en la Ley de Sociedades de Capital, y adoptado por la Junta General el acuerdo exigido por el artículo 390 de dicha Ley, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por el artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital.

Madrid, 15 de noviembre de 2011.

**CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES Y DE LA NUEVA REDACCIÓN,
CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE EN CADA CASO**

ESTATUTOS VIGENTES	NUEVA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
TITULO I DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO. ARTICULO 1.- DENOMINACION SOCIAL. Con la denominación de "CLUB ATLETICO DE MADRID S.A.D." se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.	TITULO I DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO. ARTICULO 1.- DENOMINACION SOCIAL. El "CLUB ATLETICO DE MADRID, S.A.D." (en adelante, la Sociedad) es una Sociedad Anónima Deportiva que se rige por los presentes Estatutos, quedando sujeta al régimen general de las sociedades anónimas establecido en la Ley de Sociedades de Capital, con las particularidades contenidas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo. La Sociedad proviene de la transformación del Club Atlético de Madrid, que fue constituido como Asociación privada el 26 de abril de 1903, y transformada en Sociedad Anónima Deportiva el 30 de junio de 1992.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 19.1 de la Ley del Deporte. Se incluye un nuevo párrafo que recoge el origen histórico del Club.
ARTÍCULO 2.- DURACION. La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.	ARTÍCULO 2.- DURACION. La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.	La modificación se limita a cambiar el tiempo verbal.
ARTÍCULO 3.- DOMICILIO. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, Paseo Virgen del Puerto, nº 67. El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la	ARTÍCULO 3.- DOMICILIO Y SEDE ELECTRÓNICA. La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Paseo Virgen del Puerto, nº 67. El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo	La modificación se limita a cambiar el tiempo verbal. La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de

misma población.	término municipal. La sede electrónica de la Sociedad es la página web corporativa www.clubatléticodemadrid.com. El Consejo de Administración será competente para suprimir o trasladar la página web corporativa de la Sociedad.	Capital. Se incluye la creación de una sede electrónica, según lo previsto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital.
ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL. El objeto de la Sociedad consistirá en: 1) La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de Fútbol. 2) La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.	ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tiene por objeto social: 1) La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de Fútbol. 2) La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 19.3 de la Ley del Deporte.
TITULO II CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES. ARTICULO 5. CAPITAL. El capital social está fijado en VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS, CON CINCUENTA CÉNTIMOS (24.706.669,50 Euros). Las acciones números 1 al 732.539, ambos inclusive, se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas. Las acciones números 732.540 al 2.888.216, ambos inclusive, se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas en un 25%. Los dividendos pasivos serán satisfechos en el plazo máximo de cinco años, mediante aportaciones dinerarias. El Consejo de Administración determinará los plazos y las	TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTICULO 5. CAPITAL SOCIAL. El capital social está fijado en VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS, CON CINCUENTA CÉNTIMOS (24.706.669,50 Euros). Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.	La redacción recoge el desembolso íntegro ya ejecutado de todas las acciones, desapareciendo por tanto los dividendos pasivos antes existentes.

condiciones precisas en que se satisfarán los dividendos pasivos. Las acciones números 2.888.217 al 2.906.667, ambos inclusive, se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.		
ARTICULO 6. ACCIONES. El capital de la Sociedad está dividido en DOS MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES (2.906.667 acciones), números 1 al 2.906.667, ambos inclusive, de 8,5 Euros de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos. Las acciones números 1 al 732.539, ambos inclusive, se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas. Las acciones números 732.540 al 2.888.216, ambos inclusive, se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas en un 25%. Los dividendos pasivos serán satisfechos en el plazo máximo de cinco años, mediante aportaciones dinerarias. El Consejo de Administración determinará los plazos y las condiciones precisas en que se satisfarán los dividendos pasivos. Las acciones números 2.888.217 al 2.906.667, ambos inclusive, se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones están representadas por títulos nominativos. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley. Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas	ARTICULO 6. ACCIONES. El capital de la Sociedad está dividido en DOS MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES (2.906.667 acciones), números 1 al 2.906.667, ambos inclusive, de 8,5 Euros de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos. Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones están representadas por títulos nominativos. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley. Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley. Las acciones figuran en un Libro Registro de acciones nominativas que lleva la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, en las condiciones, con los requisitos y con los efectos previstos por la Ley.	La redacción recoge el desembolso íntegro ya ejecutado de todas las acciones, desapareciendo por tanto los dividendos pasivos antes existentes. Se recoge la exigencia prevista en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital en los supuestos de acciones nominativas, que en este caso son obligatorias por disposición del artículo 21.3 de la Ley del Deporte.

por la Ley.		
ARTICULO 7.- TRANSMISION DE ACCIONES. Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles. No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos: 1) Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido. 2) Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones.	ARTICULO 7.- TRANSMISION DE ACCIONES. Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles. No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos: 1) En todos los casos, el adquirente deberá notificar a la Sociedad una declaración expresa de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones, establecidas en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, para ser accionista de la Sociedad. 2) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes. 3) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la adquisición de acciones, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.	Se recoge el régimen que regula actualmente las participaciones significativas y las prohibiciones de adquisición de acciones de una SAD, según lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley del Deporte, y las normas que los desarrollan del Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
ARTICULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION. Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular la condición de socio; el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones; el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales;	ARTICULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION. Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos. En los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos, y salvo en	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital. La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 93 de la Ley de Sociedades de

el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.	los casos en aquélla previstos, el socio tendrá los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones; el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales; el derecho de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.	Capital.
ARTICULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.	ARTICULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.	
ARTICULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES. En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.	ARTICULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponderá al nudo propietario. Serán aplicables las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital en los supuestos de liquidación del usufructo, ejercicio del derecho de suscripción preferente y pago.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital.
ARTICULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales	ARTICULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual de los artículos 132 y 133 de la Ley de Sociedades de Capital.

derechos. Si el propietario incumpliére la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.	derechos. Si el propietario incumpliére la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio o el embargante podrán cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.	
TITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 12.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD. El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.	TITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 12.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD. El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.	
CAPITULO I JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. ARTICULO 13.- JUNTA GENERAL. Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.	CAPITULO I LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 13.- LA JUNTA GENERAL. Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: 1) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social. 2) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de	Se incluye un nuevo párrafo para recoger los asuntos que son competencia de la Junta General, según lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital

	la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. 3) La modificación de los Estatutos sociales. 4) El aumento y la reducción del capital social. 5) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente. 6) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. 7) La disolución de la Sociedad. 8) La aprobación del balance final de liquidación. 9) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.	
ARTICULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día. La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter de extraordinaria, en los demás casos, y en particular, para aprobar anualmente con carácter previo al comienzo de la competición (o del ejercicio) el presupuesto, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5%, cuando menos, del capital	ARTICULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.	La redacción que se propone se ajusta a la redacción actual de los artículos 163 a 165 de la Ley de Sociedades de Capital. En el caso de la Junta General Extraordinaria, se elimina la referencia particular a la aprobación del presupuesto, al haber quedado derogada la misma en la vigente Ley del Deporte y en el vigente Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.		
ARTICULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS. Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que radique la sede social, con una anticipación mínima de quince días a la fecha señalada para su celebración. El anuncio de convocatoria expresará: el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera; el Orden del Día a tratar y decidir en ella; el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.	ARTICULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS. La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad. El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos. El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La convocatoria contendrá asimismo todas las exigencias previstas en la Ley o en los presentes Estatutos. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos. Entre la convocatoria y la fecha para la celebración de la reunión de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes. Queda a salvo lo	Redacción conforme al artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 173.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 176.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas.	establecido para el complemento de convocatoria. En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en la página web corporativa de la Sociedad referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.	Redacción conforme al artículo 177 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.
	ARTICULO 16.- DERECHO DE INFORMACIÓN. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible	Se introduce un nuevo artículo que regula el derecho de información de los socios, conforme a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital. Al introducir un nuevo artículo 16, no existente en la redacción actual de los Estatutos, la numeración de los siguientes artículos requiere la consiguiente adaptación.

	satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.	
ARTICULO 16.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS. Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, doscientas cuarenta y ocho acciones inscritas a su nombre con cinco (5) días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. La modificación del Capital social provocará la igual modificación del número de acciones necesarias para asistir a las Juntas Generales, que quedará determinado, en todo caso, en el entero por defecto más próximo al uno por mil del Capital social. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea	ARTICULO 17.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS. Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, DOS MIL NOVECIENTAS SEIS (2.906) acciones inscritas a su nombre con cinco (5) días de antelación como mínimo en el Libro Registro de acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. La modificación del capital social provocará la igual modificación del número de acciones necesarias para asistir a las Juntas Generales, que quedará determinado, en todo caso, en el entero por defecto más próximo al uno por mil del capital social. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea	Se adapta la redacción al número de acciones en que está dividido actualmente el capital social.

accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnico y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.	accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta General. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.	
ARTICULO 17.- REUNIONES DE LAS JUNTAS. Las reuniones de la Junta General se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes. El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.	ARTICULO 18.- REUNIONES DE LAS JUNTAS. Las reuniones de la Junta General se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto. El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.	Se introduce un nuevo párrafo que regula la lista de asistentes, con una redacción conforme al artículo 192 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 18.- QUORUM DE ASISTENCIA.

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en el n° 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representados que sean titulares de, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

ARTICULO 19.- QUORUM DE ASISTENCIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 193 de la Ley de Sociedades de Capital.

La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital.

La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 19.- ACTAS.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas

ARTICULO 20.- ACTAS.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas

Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría. Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.	Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría. El Consejo de Administración por propia iniciativa, si así lo decide, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno (1) por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.	
CAPITULO II CONSEJO DE ADMINISTRACION. ARTICULO 20.- CONSEJO DE ADMINISTRACION. La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.	CAPITULO II CONSEJO DE ADMINISTRACION. ARTICULO 21.- CONSEJO DE ADMINISTRACION. La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.	
ARTICULO 21.- COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a veinte, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos,	ARTICULO 22.- COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a tres (3) ni superior a doce (12), correspondiendo a la Junta General la determinación	Se modifica el número mínimo de Consejeros, al haber eliminado el Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas el número mínimo de siete Consejeros, considerándose más adecuado fijar el

por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y sus disposiciones concordantes. La Junta General de Accionistas que designe el Consejo de Administración podrá igualmente elegir a su Presidente, a su Vicepresidente y a su Secretario, elegir igualmente Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, señalando las facultades delegadas en ellos, si no lo hiciera la designación de cargos y delegación de facultades será acordada por el propio Consejo, en los términos señalados en los artículos siguientes. No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incursas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de diciembre 1983 o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.	del número de sus miembros. La competencia para el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. El sistema de representación proporcional se aplicará en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes. Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En caso de ser nombrado Consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Para ser nombrado Consejero no se requerirá la condición de accionista. No podrán ser Consejeros las personas que se encuentren incursas en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas, especialmente en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley del Deporte.	mínimo conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo se limita a doce el número máximo de Consejeros. La remisión al sistema de representación proporcional se modifica a la vigente Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme a los artículos 212 y 212 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La redacción abarca cualquier tipo de prohibición para ser administrador.
ARTICULO 22.- CONSEJEROS. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que	ARTICULO 23.- CONSEJEROS. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente	Redacción conforme a los artículos 221 y 222 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 223 de la Ley de Sociedades de Capital.

faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.	por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.	
ARTICULO 23.- REUNIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. También se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión. El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.	ARTICULO 24.- REUNIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá necesariamente dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. El Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, a uno o varios Vicepresidentes, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los Consejeros. El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión.	Redacción conforme al artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme a lo exigido por el artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital. El artículo 247 de la Ley de Sociedades de Capital no establece límite alguno a la delegación en otro Consejero.
ARTICULO 24.- REGIMEN DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.	ARTICULO 25.- REGIMEN DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.	

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.	Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Cuando ningún Consejero se oponga a ello, el Consejo podrá adoptar acuerdos mediante el procedimiento de votación por escrito y sin sesión. No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, y de la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, se requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 248.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 248.2 de la Ley de Sociedades de Capital.
ARTICULO 25.- ACTAS DEL CONSEJO. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento. Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le	ARTICULO 26.- ACTAS DEL CONSEJO. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento. Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le	

sustituya. La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.	sustituya. La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.	
ARTICULO 26.- PRESTACION DE FIANZA. Antes de tomar posesión de su cargo los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento u otra garantía suficiente. La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades o personas que puedan ejercitar la acción de responsabilidad. Dicha garantía ascenderá al cinco por ciento del importe del presupuesto de gastos, cantidad que deberá ser actualizada antes del inicio del ejercicio económico y siempre que se produzca una modificación en el presupuesto de la Sociedad. La restitución de la garantía prestada por el administrador no procederá mientras sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra el mismo.	ARTICULO 27.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con plena observancia de los deberes que imponen a los administradores la Ley de Sociedades de Capital y la Ley del Deporte.	Se elimina el actual artículo 26 al haber quedado derogado el régimen de prestación de fianza de los administradores en la vigente Ley del Deporte y Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas. Se introduce un nuevo artículo relativo a los deberes de los miembros del Consejo de Administración, conforme al régimen establecido en la Ley de Sociedades de Capital y la Ley del Deporte.
ARTICULO 27.- RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional correspondiente.	ARTICULO 28.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.	La responsabilidad de los administradores se debe regir conforme a lo dispuesto en los artículos 236 de la Ley de Sociedades de Capital, al haber quedado derogado el régimen especial que incluía el anterior Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

	Todos los miembros del Consejo de Administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.	
ARTICULO 28.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social. En especial serán facultades y atribuciones del Consejo de Administración, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes: 1) Representar a la Sociedad en toda clase de actos, contratos y procedimientos, ya sean civiles, mercantiles, fiscales, registrales, administrativos, económico-administrativos, penales, sociales, notariales, etc, así como judiciales de cualquier orden, voluntarios o contenciosos, ante cualquier orden jurisdiccional y ante cualquier instancia, creada ya o que se cree en lo sucesivo, ejercitando toda clase de acciones en defensa de sus derechos o intereses, en juicio o procedimiento o fuera de ellos, demandando, querellándose, oponiéndose, contestando, recurriendo, allanándose, desistiendo, aviniéndose, absolviendo posiciones y formulando, recibiendo o contestando requerimientos y, en general en toda clase de asuntos relacionados directa o indirectamente con sus actividades o de su interés, ante cualquier tercero, persona física o	ARTICULO 29.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.	Se elimina la enumeración de las facultades del Consejo de Administración.

jurídica o entes sin personalidad, y en especial, ante la Administración Central, periférica, e Institucional del Estado, las Autonomías y las Corporaciones Locales, o cualquier Corporación de Derecho Público, dando y otorgando los oportunos poderes a favor de Letrados Y Procuradores, con facultades de Poder General para Pleitos y las especiales que determine, incluso la de prestar confesión absolviendo posiciones en juicio.

2) Pagar y cobrar, y en general contratar con la Administración Central, Periférica, e Institucional del Estado, las Autonomías, las Corporaciones Locales y demás Corporaciones o Instituciones de Derecho Público, así como con todas las instituciones de Derecho Privado, y con todas las personas físicas.

3) Comprar y vender, así como celebrar toda clase de actos y contratos, de administración, de disposición, de riguroso dominio o de gravamen, sobre cualquier clase de bienes, muebles, inmuebles o derechos.

4) Constituir, prorrogar y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre sus bienes o derechos; renunciar mediante pago o sin el a toda clase de privilegios, bienes muebles, bienes inmuebles o derechos; intervenir en toda clase de subastas y concurso, públicos y privados, haciendo proposiciones y aceptando adjudicaciones y remates. Todo ello mediante los pactos y condiciones que estime convenientes.

5) Registrar, y adquirir por cualquier título la propiedad de toda clase de exclusivas de explotación sobre cualquier marca o patente relacionada con su objeto social.

6) Realizar toda clase de actos y contratos de solicitud y otorgamiento de créditos y préstamos, públicos y privados, subvenciones y todo género de concesiones y derechos administrativos, civiles o mercantiles.

7) Aceptar, cumplimentar y ejercitar toda clase de operaciones, negocios o acciones relativos a las operaciones de la Sociedad.

8) Actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas de todas clases y disponiendo de ellas; librar, aceptar, endosar, avalar, protestar, tomar, descontar, ser tenedor, portador o endosatario de letras de cambio, e intervenir en ellas en los mismos conceptos, así como cheques, talones de cuenta corriente, pagarés o similares; abrir créditos, con o sin garantía, usar de ellos y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores; usar cualquier documento mercantil, procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas; constituir y retirar depósitos y fianzas; prestar y alzar embargos; compensar cuentas; formalizar cambios, aprobar o rechazar extractos de cuentas, descontar o ceder letras y títulos de pago o de crédito. Todo ello realizable en el Banco de España, Caja General de Depósitos, Banca Oficial, Banca Privada, Cajas de Ahorros y cualquier entidad de crédito o financiación, pública o privada.

9) Nombrar, designar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignando las remuneraciones e indemnizaciones que procedan.

10) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos de la Sociedad.

11) Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales.

12) Acordar sobre el modo, forma y plazo de solventar las deudas sociales.

13) Llevar la firma social y autorizar la correspondencia y demás documentos que precisen tal requisito.

14) Cumplimentar y ejecutar, hasta llevar a término, los acuerdos válidos de la Junta General.

15) Otorgar poder a favor de terceros con las facultades que determinen. 16) Dirigir y gestionar en toda su extensión y de manera constante las actividades que son objeto de la Sociedad y cuidar de la buena marcha de la misma y de todas sus dependencias. 17) Otorgar, en ejercicio y para cumplimentar las facultades anteriores, cuantos documentos públicos y privados fueran precisos. La facultad del Consejo de Administración y de los Consejeros Delegados y Comisiones Ejecutivas queda sujeto a las limitaciones de los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1084/1991.		
ARTICULO 29.- DELEGACIONES Y PODERES. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado. Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.	ARTICULO 30.- DELEGACIONES Y PODERES. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.
ARTICULO 30.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.	ARTICULO 31.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.	

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y en una participación en los beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje que determine para cada ejercicio la Junta General de Accionistas. La participación en beneficios sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal, y en su caso, de la estatutaria y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento. Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los Consejeros en función de su dedicación.	El cargo de Consejero es gratuito. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá acordar establecer o modificar cualquier clase de contrato que regule la relación de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Consejeros.	Aunque se establece la gratuidad del cargo de Consejero, según lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, se prevé la posibilidad de regular prestaciones de servicios o de obra, conforme al artículo 220 de la misma Ley.
TITULO III EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES. ARTICULO 31.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.	TITULO III EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES. ARTICULO 32.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.	
ARTICULO 32.- CUENTAS ANUALES. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales de Ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un	ARTICULO 33.- CUENTAS ANUALES. El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital. La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital.

mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas. Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.	ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio. Las cuentas anuales y el informe de gestión, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual del artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital.
ARTICULO 33.- ELABORACION DEL PRESUPUESTO. La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto. Para ello, el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga Profesional para que ésta en el plazo de 21 días naturales evacúe su informe. En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, tanto el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga Profesional.		Se elimina el actual artículo 33 al haber quedado derogado la necesidad de aprobación del presupuesto por la Junta General en la vigente Ley del Deporte y en el vigente Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas. Al eliminar el actual artículo 33, la numeración de los siguientes artículos vuelve a coincidir con la actual.
ARTICULO 34.- APLICACION DE RESULTADOS. De los productos del ejercicio se deducirán todos	ARTICULO 34.- APLICACION DEL RESULTADO. La Junta General resolverá sobre la aplicación del	La redacción propuesta se ajusta a la redacción

los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos otros gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas. El remanente constituirá el beneficio líquido social, que será aplicado de la siguiente forma: 1) En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva legal. 2) La cantidad necesaria que acuerde para retribuir al Consejo de Administración una vez cumplidos los extremos del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3)- Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones. Una vez cubierta la reserva legal igual al menos a la mitad de la media de los gastos realizados a los tres (3) últimos ejercicios. 4)- El resto será aplicado en aquéllas atenciones que decida la Junta General.	resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance. En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.	actual del artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital.
TITULO IV DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ARTICULO 35.- DISOLUCION. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.	TITULO IV DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ARTICULO 35.- DISOLUCION. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 360 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital, y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.	La redacción propuesta se ajusta a la redacción actual de los artículos 360 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 36.- LIQUIDACIÓN. Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.	ARTICULO 36.- LIQUIDACIÓN. La disolución de la Sociedad abre el periodo de liquidación. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación". Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación. Corresponderá a la Junta General el nombramiento de liquidadores.	Redacción conforme al artículo 371.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 371.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 374.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Redacción conforme al artículo 376.1 de la Ley de Sociedades de Capital.
ARTICULO 37.- EXTINCION. Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por el número 2 del artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.	ARTICULO 37.- EXTINCION. Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en la Ley de Sociedades de Capital, y adoptado por la Junta General el acuerdo exigido por el artículo 390 de dicha Ley, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por el artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital.	La redacción propuesta se ajusta al régimen actual que regula la extinción de la sociedad en la Ley de Sociedades de Capital.